REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 206-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 JUN 2025

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 41179 de fecha 12 de diciembre del 2024; Hoja de Registro y Control N° 5034 de fecha 10 de febrero del 2025; Oficio N° 2536-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 19 de marzo del 2025; Memorando N° 205-2025/GRP-460000 de fecha 11 de abril del 2025; Oficio N° 4073-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 29 de mayo del 2025; Informe N° 1627-2025/GRP-460000 de fecha 09 de junio del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 41179 de fecha 12 de diciembre del 2024, la Sra. ROSA ELENA HUAMAN SEVERINO, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Piura se emita el acto administrativo que se reconozca la bonificación personal 2%, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el articulo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, así mismo se efectúen las liquidaciones correspondiente y el pago de los devengados más los intereses legales;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 5034 de fecha 10 de febrero del 2025 la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 12 de diciembre del 2024, elevado con Oficio N° 2536-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 19 de marzo del 2025 a esta Gerencia Regional y derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto, requiriendo información mediante Memorando N° 205-2025/GRP-460000 de fecha 11 de abril del 2025 remitida mediante Oficio N° 4073-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 29 de mayo del 2025;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 5034 de fecha 10 de febrero del 2025 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 12 de diciembre del 2024, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación de Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento de la bonificación personal 2%, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el articulo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, así mismo se efectúen las liquidaciones correspondiente y el pago de los devengados más los intereses legales; conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde se emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la bonificación personal 2%, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el articulo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, así mismo se efectúen las liquidaciones correspondiente y el pago de los devengados más los intereses legales;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 206 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 JUN 2025

Que, al respecto, el artículo 1 de Decreto de Urgencia N° 105-2001 *fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;*

Que, de manera posterior el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(…) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "las remuneraciones, bonificaciones y beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial de Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese sentido, la pretensión de la administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 nuevos soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: ***"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".*** Del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 32185: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, prescribe: ***"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier***

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 206 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 JUN 2025

naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1627-2025/GRP-460000 de fecha 09 de junio del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por la Sra. ROSA ELENA HUAMAN SEVERINO debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Sra. **ROSA ELENA HUAMAN SEVERINO**, contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha 12 de diciembre del 2024, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Sra. ROSA ELENA HUAMAN SEVERINO en su domicilio real ubicado en Residencial Vicús B-19- Dpto 304, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley, asimismo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!